

REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE
ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA

Página

TÍTULO I.....	3
DISPOSICIONES GENERALES.....	3
Capítulo I.....	3
Definiciones.....	3
Capítulo II.....	4
Ámbito de aplicación.....	4
Capítulo III.....	6
Sede, Domicilio, Apersonamiento, Notificaciones, Plazos e Idioma.....	6
Capítulo IV.....	7
Arbitraje Internacional.....	7
TÍTULO II.....	7
DEL PROCESO ARBITRAL.....	7
Capítulo I.....	7
Disposiciones Generales.....	7
Capítulo II.....	9
Actuaciones Arbitrales.....	9
Capítulo III.....	11
Designación de Árbitros.....	11
Capítulo IV.....	13
Actuación, Deberes y Requisitos del Tribunal Arbitral.....	13
Capítulo V.....	15
Recusación.....	15
Capítulo VI.....	17
Costos del Proceso Arbitral.....	17
TÍTULO III.....	19

ETAPAS DEL PROCESO ARBITRAL.....	19
Capítulo I.....	19
Apertura del Proceso Arbitral.....	19
Capítulo II.....	21
Reglas Generales Aplicables al Proceso Arbitral.....	21
Capítulo III.....	26
Desistimiento, Conciliación y Transacción en el Arbitraje.....	26
Capítulo IV.....	27
Medidas Cautelares.....	27
TÍTULO IV.....	29
LAUDO ARBITRAL.....	29
Capítulo I.....	29
Disposiciones Generales.....	29
Capítulo II.....	31
Efectos del Laudo Arbitral.....	31
TÍTULO V.....	32
ANULACIÓN Y EJECUCIÓN DEL LAUDO.....	32
Capítulo I.....	32
Anulación del Laudo Arbitral.....	32
Capítulo II.....	32
Ejecución del Laudo Arbitral.....	32
TÍTULO VI.....	33
COSTOS DEL ARBITRAJE.....	33
Capítulo I.....	33
Gastos Administrativos y Honorarios.....	33
Capítulo II.....	34
Controversia No Cuantificable.....	34
Capítulo III.....	34
Actualización y Modificación de la Tabla de Aranceles.....	34
DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINALES.....	34

REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE
ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Definiciones

Artículo 1°.- Definiciones

Para la aplicación del presente Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado siguiente:

Alegaciones Simultáneas: Situación que se da cuando ambas partes, dentro de un mismo plazo, tienen la posibilidad de presentar por escrito la exposición de hechos y los fundamentos de derecho de sus respectivas pretensiones.

Arbitraje: Mecanismo alternativo para la solución de controversias disponibles, en el que las partes interesadas (empresas o particulares) se someten voluntariamente a la decisión de un Tribunal Arbitral para que resuelva(n) de modo vinculante y definitivo sus diferencias.

Árbitro: Profesional en pleno ejercicio de sus derechos civiles que, en calidad de tercero, tiene el encargo de resolver de modo vinculante y definitivo la(s) controversia(s) existente(s) entre las partes y sometida(s) a arbitraje; y de cumplir las demás funciones que los Reglamentos del CEA-CAA señalen.

Centro: El Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Arequipa CEA-CAA.

Director General: Es el director General del Centro, órgano máximo de decisión del CEA-CAA.

Secretario Ejecutivo: Es el secretario Ejecutivo del CEA-CAA.

Secretario Arbitral: Es el secretario de cada proceso arbitral instaurado en el CEA-CAA.

Convenio Arbitral: Acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias, o ciertas controversias, que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de jurídica contractual o no contractual.

Solicitante: La parte, o las partes que formulan una solicitud de arbitraje.

Emplazado: La parte, o las partes contra las que se formula una solicitud de arbitraje.

Junta Directiva: La Junta Directiva del Colegio de Abogados de Arequipa.

Junta Directiva: La Junta Directiva del Colegio de Abogados de Arequipa.

Ley: Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje, sus modificatorias y ampliatorias.

Medida Cautelar: Toda disposición temporal, contenida en una decisión que tenga o no forma de Laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del Laudo que resuelva definitivamente la controversia, el Tribunal Arbitral ordene o adopte cualquier clase de medida para garantizar la eficacia del Laudo.

Proceso Arbitral: Son las actuaciones arbitrales reguladas en este reglamento, al que se someten voluntariamente las partes con el fin de solucionar su(s) controversia(s).

Reglamento Procesal: El presente Reglamento Procesal de Arbitraje.

Reglamentos del Centro: El Reglamento General, el presente Reglamento Procesal de Arbitraje y el Código de Ética.

Solicitud de Arbitraje: La solicitud de arbitraje, es la manifestación expresa y por escrito realizada por una persona (natural o jurídica) interesada en solucionar definitivamente su(s) controversia(s) con otra, por la vía de un proceso arbitral administrado por el Centro.

La solicitud de arbitraje podrá ser presentada físicamente o por un medio de comunicación electrónica (Telegrama, Fax, y E-mail) que permita el acuse de recibo en fecha cierta.

Tribunal Arbitral: Órgano compuesto por un Árbitro Único, o por un número impar de árbitros, designados por las partes o, en su defecto de éstas, por el Centro, para resolver una controversia sometida a Arbitraje. Estará integrado por árbitros incorporados en la lista de árbitros del Centro o por árbitros que, sin formar parte de aquélla, son designados por las partes en las condiciones previstas en el presente Reglamento.

El Presidente del Tribunal Arbitral y el Árbitro Único deben ser designados siempre de la lista de árbitros del Centro.

Cuestiones Subsidiarias: Son las acciones que se pueden promover en el proceso y que eventualmente complementan, suplen o robustecen a la pretensión principal.

Costos Arbitrales: Son los honorarios profesionales de los árbitros, los gastos administrativos del CENTRO, los gastos de viaje de los árbitros y los gastos del perito.

Capítulo II

Ámbito de aplicación

Artículo 2.- Ámbito de aplicación del Reglamento

El presente Reglamento se aplica: (i) en los casos en que los procesos arbitrales se inicien a partir de la fecha de aprobación del presente Reglamento, en los que las partes han acordado o acuerden someter su(s) controversia(s) presente(s) o futura(s)

al arbitraje administrado por el Centro; (ii) en los casos en que las partes han incorporado o incorporen en su contrato la cláusula modelo de arbitraje del Centro.

Artículo 3°.- Reglamento aplicable

Las partes se someten al Reglamento vigente a la fecha de inicio del proceso arbitral a que se refiere el Artículo 20° del presente Reglamento, a menos que hayan acordado expresamente someterse al reglamento vigente a la fecha de celebración del convenio arbitral.

Si las partes así lo acuerdan, el Centro podrá administrar procesos arbitrales que incorporen reglas distintas a las que el presente Reglamento contempla, menos en lo relativo a los costos del arbitraje, aplicándose supletoriamente el presente Reglamento.

En todos los casos, las partes estarán impedidas de modificar, condicionar o reducir las funciones asignadas por el Reglamento al Centro. Todo cambio introducido por las partes a los reglamentos del Centro estará referido únicamente a temas de carácter dispositivo a fin de que no se desnaturalice el proceso.

Artículo 4°.- Funciones administrativas del Centro

De conformidad a lo dispuesto en los artículos precedentes, las partes quedan sometidas al Centro como entidad administradora del arbitraje, con las facultades y obligaciones establecidas en sus Reglamentos y en el Estatuto.

La competencia administrativa del Centro para efectos de la designación de árbitros y la organización y desarrollo de procesos arbitrales se inicia en la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje a que se refiere el Artículo 20° del Reglamento.

Artículo 5°.- Conclusión de la conciliación u otros mecanismos alternativos de solución de controversias

Si antes de presentar la solicitud de arbitraje las partes han pactado la aplicación de una conciliación, trato directo, negociación, mediación u otro mecanismo de solución de controversias, la sola solicitud de arbitraje por una de ellas significa, sin admitir prueba en contrario, la renuncia a la utilización de tales mecanismos, háyase o no iniciado su aplicación.

Artículo 6°.- Arbitraje de derecho o de conciencia

El arbitraje puede ser de derecho o de conciencia. Es de derecho cuando los árbitros resuelven la cuestión controvertida con arreglo al derecho aplicable. Es de conciencia cuando los árbitros resuelven conforme a sus conocimientos y leal saber y entender.

En ambos casos, los árbitros tendrán en cuenta, de tratarse de asuntos de carácter comercial, los usos mercantiles aplicables al caso.

Salvo que las partes hayan pactado expresamente que el arbitraje será de conciencia, el arbitraje se entenderá de derecho.

Artículo 7°.- De la cláusula modelo de arbitraje

La cláusula modelo de arbitraje del Centro es:

“ Ambas partes acuerdan que toda desavenencia o controversia que pudiera derivarse de este contrato, o como consecuencia del mismo, sea una o varias, incluidas las que se refieren a su nulidad, anulabilidad o invalidez, total o parcial, resolución, rescisión, eficacia, vigencia o interpretación, de todo o parte del mismo; cumplimiento o incumplimiento de sus estipulaciones o prestaciones, aplicación, efectos, alcances o dudas relevantes, cualquiera sea su causa, motivo, origen o denominación, serán resueltas por arbitraje de derecho, bajo la competencia del Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Arequipa, mediante proceso y Laudo Arbitral definitivo e inapelable, de conformidad con los Reglamentos de dicho Centro Arbitral, a cuyas normas y administración como arbitraje institucional las partes se someten en forma absoluta e incondicional; declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad sin reserva alguna”

Capítulo III

Sede, Domicilio, Apersonamiento, Notificaciones, Plazos e Idioma

Artículo 8°.- Lugar y Sede del arbitraje

Los procesos de arbitraje se desarrollan en la ciudad de Arequipa, en la sede del Centro, o en las Sedes que se habiliten para cada caso.

Cuando medie acuerdo expreso entre las partes con el Tribunal, o la naturaleza del proceso así lo exija, el Tribunal Arbitral podrá disponer que se lleven a cabo actuaciones fuera de la sede, así como también podrá habilitar días y horas para dichas actuaciones. En ningún caso dicha decisión implicará limitar la obligación de administrar a cargo del Centro.

Artículo 9°.- Domicilio

Para efectos de las comunicaciones o notificaciones, el domicilio será aquel que las partes han indicado expresamente. A falta de éste, se tendrá por domicilio el que se indique en el contrato o en el documento que contiene el convenio arbitral.

Artículo 10°.- Comunicaciones o Notificaciones

El Centro es el encargado de efectuar las notificaciones o comunicaciones a las partes y miembros del Tribunal Arbitral mediante su entrega personal, correo certificado, servicio de mensajería, ,Fax, correo electrónico o por cualquier otro medio de comunicación que permita tener constancia inequívoca de su entrega. En caso que alguna de las partes se negara a recibir la notificación, o no se encontrara al destinatario, el Secretario Ejecutivo o el Secretario Arbitral, según corresponda, certificará esta circunstancia y dicha parte se entenderá válidamente notificada desde la fecha de la certificación.

Artículo 11°.- Reglas para el cómputo de los plazos

Para efectos del cómputo de los plazos, se observarán las siguientes reglas:

a) Toda comunicación o notificación en los procesos seguidos ante el Centro se considera recibida: (i) El día en que haya sido entregada personalmente, por correo certificado, o servicio de mensajería al destinatario en el domicilio señalado en el contrato o en su defecto, en el domicilio o residencia habitual o lugar de actividades principales; o (ii) En los casos de notificación por, Fax, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación que permita el envío y recepción dejando constancia inequívoca del día de su entrega, de conformidad con el reporte correspondiente.

b) Los plazos comienzan a computarse desde el día siguiente de recibida la comunicación o notificación. Si el último día de ese plazo, es feriado oficial o día no hábil en el domicilio del destinatario debidamente comprobado, el plazo se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

c) Los plazos establecidos en el presente Reglamento se computan por días hábiles, a no ser que expresamente se señale que son días calendario. Son días inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los días no laborables declarados oficialmente.

d) Excepcionalmente, los árbitros podrán habilitar, previa notificación a las partes, días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones.

Artículo 12°.- Idioma del arbitraje

Los procesos de arbitraje se desarrollarán en castellano.

Excepcionalmente, las partes podrán acordar el idioma en que se desarrollarán las actuaciones arbitrales. El Secretario Ejecutivo, o el Tribunal Arbitral, podrá solicitar que cualquier documento escrito o hablado en otro idioma sea acompañado de una traducción al castellano.

Capítulo IV

Arbitraje Internacional

Artículo 13°.- Arbitraje Internacional

El arbitraje tendrá carácter internacional cuando concurren en él alguna de las siguientes circunstancias:

1. Al momento de la celebración del convenio arbitral, las partes tienen sus domicilios en Estados diferentes.

2. Si el lugar del arbitraje, determinado en el convenio, o con arreglo a éste, está situado fuera del Estado donde las partes tienen su domicilio.

3. Si el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica, o el lugar con el cual el objeto de la controversia tiene una relación

más estrecha, está situado fuera del territorio nacional, tratándose de partes domiciliadas en el Perú.

Si alguna de las partes tiene más de un domicilio, se estará al que guarde una relación más estrecha con el convenio arbitral.

TÍTULO II

DEL PROCESO ARBITRAL

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 14°.- Buena fe

Las partes, sus asesores, los Árbitros y Peritos están obligados a observar el principio de la Buena Fe en todos los actos e intervenciones realizadas en el proceso arbitral, y a colaborar con el Centro en el desarrollo del arbitraje.

Artículo 15°.- Representación de las partes

Las partes podrán comparecer personalmente ante el Tribunal Arbitral, o bien, estar representadas por abogado, o cualquier otra persona (sea nacional o extranjera) con autorización por escrito, y con la debida acreditación, no pudiendo realizar actos que impliquen la disposición de derechos sustantivos, para lo cual se requerirá el cumplimiento de las formalidades previstas en la legislación vigente.

Para el caso de las personas jurídicas, salvo pacto o estipulación en contrario, se entiende que la representación de éstas recae en su gerente general o el administrador equivalente, conforme a lo que la Ley establece.

Artículo 16°.- Apersonamiento

Al momento del apersonamiento y para efectos de las comunicaciones y notificaciones, las partes necesariamente deberán señalar un domicilio en el radio urbano de la ciudad de Arequipa. Dicho domicilio no se entenderá modificado, mientras no haya comunicación expresa por escrito presentada ante el Tribunal Arbitral.

Las partes deberán presentar al Centro un original y tantas copias de las comunicaciones escritas y sus anexos, como partes y árbitros tenga el proceso.

Artículo 17°.- Renuncia al derecho de objetar

La parte que siga adelante con el arbitraje, a sabiendas de que no se ha cumplido con alguna disposición o requisito del convenio arbitral, de la Ley del que las partes puedan apartarse, o un acuerdo de las partes, del presente Reglamento o del Tribunal Arbitral, sin expresar su objeción a tal incumplimiento dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del mismo, se tendrá por renunciado su derecho a objetar.

Artículo 18°.- Confidencialidad

Los procesos arbitrales son confidenciales. Salvo pacto en contrario o cuando obedezca a una exigencia legal, los miembros del Centro, los Árbitros y Peritos, los Secretarios Arbitrales, así como las partes, sus representantes legales, abogados, asesores y testigos, están obligados a guardar absoluta reserva de las actuaciones desarrolladas en el proceso arbitral y de la decisión final.

Salvo autorización de las partes y/o del Tribunal Arbitral, está prohibido el acceso a las actuaciones del arbitraje por parte de terceros ajenos al proceso arbitral.

El Tribunal Arbitral podrá adoptar medidas destinadas a la protección de secretos comerciales o industriales e información confidencial de las partes. Bajo ninguna circunstancia se podrá utilizar información recabada a lo largo del proceso arbitral para obtener alguna ventaja, o afectar el interés de terceros, bajo responsabilidad.

Artículo 19°.- Solicitud de copias de las actuaciones del arbitraje

Cualquiera de las partes y la autoridad judicial dentro de su competencia, podrá solicitar copias certificadas de las actuaciones del arbitraje, las que serán expedidas por el Secretario Ejecutivo, quien certificará su autenticidad.

Previamente a la expedición de las copias certificadas, el solicitante deberá cumplir con el pago del arancel correspondiente, de acuerdo a la tabla de tarifas vigente.

Capítulo II

Actuaciones Arbitrales

Artículo 20°.- Inicio del arbitraje

El proceso arbitral se inicia en la fecha de recepción de la solicitud de arbitraje remitida al Centro y dirigida al Secretario Ejecutivo.

Artículo 21°.- Requisitos de la solicitud de arbitraje

La solicitud de arbitraje deberá contener:

1. La identificación del demandante:
 - 1.1. Nombre y copia del Documento Oficial de Identidad.
 - 1.2. Dirección domiciliaria donde deberá ser notificado.
 - 1.3. Número de Teléfono, Fax, Correo Electrónico.
 - 1.4. Tratándose de personas jurídicas: nombre completo del representante y copia del documento oficial de identidad; y copia legalizada o certificada del documento que acredite su poder de representación.

2. La identificación del demandado:

2.1 Nombre o razón social completa

2.2 Dirección domiciliaria donde deberá ser notificado.

3. La copia del documento donde conste el convenio arbitral, o evidencia del compromiso escrito de las partes de someter su(s) controversia(s) al arbitraje administrado por el Centro.

4. Un resumen de las eventuales controversias que podrán ser materia de la demanda, y el monto involucrado o la cuantía en caso de ser aplicable.

5. El nombre del(o los) Árbitro(s) designado(s), o el procedimiento pactado para su designación, o la solicitud para la designación por el Centro, y el número de Árbitros, según corresponda.

6. Indicación de la clase de arbitraje (Arbitraje de Conciencia o Arbitraje de Derecho).

7. La copia del recibo de pago de la tasa por concepto de solicitud de arbitraje al Centro, no reembolsable, destinada a cubrir los gastos administrativos necesarios para dar inicio al proceso arbitral.

8. Declaración de la aceptación y cumplimiento de las normas y reglamentos del CEA-CAA, y del pago de los costos, gastos administrativos o multas que conforme a derecho o conciencia sean fijados en el proceso arbitral, en la oportunidad que corresponda.

Artículo 22°.- Admisión a trámite

El Secretario Ejecutivo del Centro determina la admisión de la solicitud de arbitraje, verificando el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el Reglamento, observando lo siguiente:

a) Si encuentra conforme la solicitud de arbitraje, la pondrá en conocimiento de la parte demandada, a fin de que ésta cumpla con el apersonamiento y exprese lo conveniente a su derecho.

b) Si encuentra que no se cumplen los requisitos indicados en el Artículo 21° del Reglamento, otorgará un plazo de tres (03) días hábiles para que se subsanen las observaciones u omisiones. En caso el solicitante no subsanara las observaciones u omisiones dentro del plazo otorgado, dispondrá el archivamiento de la referida solicitud, sin perjuicio del derecho del solicitante de presentar nuevamente la solicitud de arbitraje.

c) Si de la Solicitud de arbitraje se comprueba que no existe un convenio arbitral formalizado acorde a lo establecido por la Ley, o no existe un acuerdo que haga referencia al arbitraje del Centro, notificará en una (01) oportunidad la referida solicitud a la parte contraria, para que dentro de un plazo de cinco (05) días, se pronuncie sobre si acepta el arbitraje propuesto. De no obtener respuesta en el plazo señalado se procederá a notificar al demandante la No Admisión del arbitraje solicitado.

d) Si encuentra que se ha cumplido con subsanar las observaciones u omisiones, o se ha obtenido la aceptación del arbitraje de la parte demandada, procederá, de ser el caso, con la designación del Secretario Arbitral encargado del proceso arbitral. Cualquier recurso que se interponga a partir de dicho momento contra la admisión a trámite será resuelto por el Tribunal Arbitral una vez constituido, conforme al Artículo 49° del Reglamento.

Artículo 23°.- Plazo de apersonamiento del demandado

Dentro del plazo de cinco días (05) días de notificada la comunicación a que se refiere el inciso a) del Artículo 22° del Reglamento, el demandado deberá cumplir con el apersonamiento, asimismo:

1. Indicar su nombre completo (o razón social, de ser el caso), y adjuntar la copia del documento oficial de identidad; asimismo, adjuntar la copia legalizada o certificada del documento que acredite su poder de representación, de ser necesario.
2. Indicar su domicilio procesal dentro del radio urbano de la ciudad de Arequipa, donde deberá ser notificado, así como su número de Teléfono, Fax, Correo Electrónico.
3. De considerar que el Centro carece de competencia, expresar su desacuerdo, para que el Tribunal Arbitral resuelva, de manera previa o en el Laudo.
4. Presentar un resumen con su opinión acerca de la(s) controversia(s) indicada(s) en la solicitud de arbitraje que se desea someter a arbitraje.
5. El nombre del(o los) Árbitro(s) designado(s), o el procedimiento pactado para su designación, o la solicitud para la designación por el Centro, y el número de Árbitros, según corresponda.

De no apersonarse, el Secretario Ejecutivo continuará con el procedimiento.

Artículo 24°.- Acumulación de procesos

Cuando se presente una solicitud de arbitraje para dar inicio a un nuevo proceso arbitral entre dos o más partes que ya tengan un arbitraje en curso administrado por el Centro, cualquiera de ellas podrá solicitar al Tribunal Arbitral la acumulación de la(s) nueva(s) pretensión(es) al proceso existente, hasta antes de la Audiencia de Saneamiento, Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos.

Si la solicitud de acumulación, se presenta antes de la instalación del Tribunal Arbitral, y la(s) controversia(s) está referida a una misma relación jurídica, o a una conexas, el Secretario Ejecutivo correrá traslado a la otra parte por el término de cinco (05) días y con la respuesta o sin ella pondrá en conocimiento del Tribunal Arbitral, para que resuelva dicha solicitud al momento de su instalación.

Capítulo III

Designación de Árbitros

Artículo 25°.- Número de Árbitros

El proceso arbitral se desarrolla a cargo del Tribunal Arbitral o por tribunal colegiado en número impar.

Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre el número de árbitros, o en caso de duda, el Tribunal Arbitral estará conformado por tres (03) Árbitros.

La designación del (los) Árbitro(s) se realizará conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 26°.- Designación por acuerdo de las partes

El Secretario Ejecutivo iniciará el proceso de designación de árbitros por acuerdo de las partes, una vez admitida la solicitud de arbitraje a que se refiere el Artículo 21° del Reglamento, adoptando las siguientes medidas:

Si las partes designaron Árbitro(s) en el convenio arbitral, en la solicitud de arbitraje, o en su contestación de aceptación de arbitraje, procederá a notificarlo(s) a fin de que exprese(n) su aceptación a la designación dentro de los cinco (5) días de notificado(s).

En caso las partes han establecido el proceso a seguir para la designación del(los) Árbitro(s), aplicará el referido proceso, complementándolo en lo que fuera necesario.

Artículo 27°.- Designación por el Director general

Si la designación del(los) Árbitro(s) se frustrara, o no fuera posible según lo establecido en el Artículo 26° del Reglamento, corresponderá al Director general efectuar la designación conforme a lo establecido en el Reglamento General, de acuerdo al proceso de designación del Centro que señala el presente Reglamento.

Para la designación, el Director General tendrá en cuenta, la naturaleza de la controversia, su complejidad y la especialidad requerida, pudiendo designar excepcionalmente como Árbitro(s), a una persona que no integre el Registro de Árbitros del Centro.

Artículo 28°.- Proceso de designación por el Centro

La designación por parte del Centro corresponde específicamente al Director general, a solicitud del Secretario Ejecutivo, conforme a lo establecido en el Estatuto del Centro. Se procederá de la siguiente manera:

a) Si el Tribunal Arbitral estuviera compuesto por un Árbitro Único, y las partes no hubieran manifestado expresamente su decisión para que el Centro realice la designación, el Secretario Ejecutivo notificará a las partes para que en un plazo de cinco (05) días propongan de común acuerdo al referido Árbitro.

b) Si el Tribunal Arbitral estuviera compuesto por tres (03) Árbitros, y las partes no hubieran manifestado expresamente su decisión para que el Centro realice la designación, el Secretario Ejecutivo notificará a las partes para que en el plazo de

cinco (05) días designen cada una de ellas a su Árbitro. Una vez designado el Árbitro que correspondía a cada una de las partes, y luego de haber sido aceptada la designación por la otra parte dentro del plazo de cinco (05) días, el Secretario Ejecutivo los notificará para indicar la conformidad y solicitar que procedan con la designación del tercer árbitro que presidirá el Tribunal Arbitral, la misma que deberá ocurrir dentro del mismo plazo indicado, así como también la aceptación de las partes.

c) En cualesquiera de los supuestos anteriores, si las partes no designaran al Árbitro Único, o a los Árbitros encargados de nombrar al Presidente del Tribunal, o si éstos luego de designados no nombraran al Presidente del Tribunal Arbitral dentro del plazo de requeridos para hacerlo, o no aceptan su nombramiento, la designación corresponderá al CENTRO y el plazo para la aceptación de la misma, en todos los casos, será de cinco (05) días.

d) Si las partes hubieran manifestado expresamente su decisión para que el Centro realice la designación, corresponderá al Centro designar directamente al Árbitro Único, o a los Árbitros encargados de nombrar al Presidente del Tribunal, y para todos los supuestos, el Árbitro, o los Árbitros, o el Presidente del Tribunal Arbitral, deberán formar parte del Registro de Árbitros del Centro, salvo la excepción a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 27° del Reglamento. Del mismo modo, el plazo otorgado para la aceptación de la designación será el de cinco (05) días.

En todos los supuestos de designación a que se refieren los Artículos 26° y 27° del Reglamento, las partes, los Árbitros y el Director General de Arbitraje deberán considerar los requisitos exigidos en los incisos a), b), f) y h) del Artículo 32° del Reglamento. Si corresponde la designación al Director General de Arbitraje, éste deberá designar a un Árbitro acreditado del Registro de Árbitros del Centro.

Igualmente, en los supuestos de designación a que se refieren los Artículos 39° y 40° del Reglamento, se podrá designar un Árbitro Suplente por cada Árbitro designado.

Artículo 29°.- Pluralidad de demandantes y demandados

En todos los supuestos de designación de árbitros, en caso una o ambas partes, demandante o demandado, esté compuesta por más de una persona (natural o jurídica), el Árbitro que corresponda designar se nombrará de común acuerdo entre todas ellas. A falta de acuerdo el Director General de Arbitraje procederá a la designación, conforme al Artículo 27° del Reglamento.

Para efectos del pago de los gastos administrativos, honorarios de los árbitros y de cualquier otro gasto, se aplicará esta misma regla, y, por tanto, la obligación de pago es indivisible y solidaria frente al Centro y los árbitros, sin perjuicio de las relaciones internas de las partes.

Capítulo IV

Actuación, Deberes y Requisitos del Tribunal Arbitral

Artículo 30°.- Actuación del Tribunal Arbitral

Con absoluta prescindencia de quien los hubiere designado, los Árbitros no representan los intereses de las partes y ejercen el cargo con estricta independencia, imparcialidad y confidencialidad.

En el desempeño de sus funciones no están sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando además del secreto profesional.

Artículo 31°.- Deberes de los Árbitros designados

El(los) Árbitro(s) se encuentra(n) en todo momento sujeto(s) a un comportamiento acorde con la ética. El(los) Árbitro(s):

- a) Deberá ser y permanecer imparcial e independiente durante el proceso arbitral.
- b) Deberá informar y revelar a la parte que lo designa, al Secretario Ejecutivo y por su intermedio a los demás Árbitros que hayan sido nombrados y a la otra parte, todas las circunstancias que puedan generar dudas acerca de su imparcialidad e independencia. Las partes podrán dispensar estas circunstancias, salvo a que en base a la Ley, sean de orden público.
- c) Deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el Artículo 32° del Reglamento. Necesariamente, se deberá adjuntar al Centro con la aceptación de la designación, el formato de Declaración Jurada de Árbitros, manifestando no estar incurso en causal alguna de impedimento o incompatibilidad, y el conocimiento de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 32°.- Requisitos de los Árbitros

Los requisitos para aceptar el cargo de Árbitro en los procesos arbitrales seguidos ante el Centro, son aquellos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y el acuerdo de las partes, de ser el caso.

En especial se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- b) Si se trata de árbitro de derecho, tener el título de abogado, y una antigüedad de no menos de diez (10) años en el ejercicio de la profesión.
- c) Declaración Jurada de no tener antecedentes penales ni judiciales.
- d) No tener incompatibilidad para actuar como árbitro, de conformidad con el Artículo 21° de la Ley, o cualquier otra disposición legal sobre la materia.
- e) Declaración Jurada de no tener impedimento vigente para actuar como árbitro.

- f) Tener la disponibilidad para dedicar el tiempo suficiente y desarrollar el arbitraje eficientemente.
- g) No haber actuado como conciliador, mediador u otro equivalente en el mismo caso.
- h) Gozar de reconocida solvencia moral, profesional y técnica.
- i) Cumplir con los demás requisitos establecidos en el artículo 22 del Reglamento General del CEA-CAA.

Artículo 33°.- Independencia e imparcialidad antes de aceptar el cargo

El Árbitro designado, antes de suscribir el formato de Declaración Jurada, deberá considerar si existe alguna duda justificada respecto a su independencia e imparcialidad que deba ser objeto de revelación.

Artículo 34°.- Verificación de la Declaración Jurada

Es función primordial del Director General de Arbitraje, del Secretario Ejecutivo y de las propias partes asegurar que los Árbitros designados cumplan con los requisitos del Reglamento.

Artículo 35°.- Independencia e imparcialidad

Una vez aceptado el cargo El Árbitro, una vez que ha aceptado el cargo, deberá considerar, respecto a la independencia e imparcialidad, que:

- a) Cualquier tipo de comunicación o reunión por separado con cualquiera de las partes o sus representantes, generará dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia.
- b) Sólo en caso de impedimento del Secretario Ejecutivo o del Secretario Arbitral, según corresponda, cuando se necesite fijar la fecha y hora para las audiencias o trámite del proceso arbitral, podrá comunicarse o reunirse con las partes.
- c) Cuando habiendo sido citadas las partes, faltase una de ellas, el Árbitro podrá llevar a cabo la audiencia con aquella presente.

Artículo 36°.- Facultades especiales de los Árbitros

Los árbitros se encuentran especialmente facultados para:

- a) Solicitar a las partes aclaraciones o informaciones en cualquier etapa del proceso.
- b) Dar por vencidos los plazos correspondientes a las etapas del proceso ya cumplidos por las partes, en especial en la etapa de actuación de pruebas, cuando consideren que no hay más pruebas por actuar.
- c) Continuar con el proceso arbitral a pesar de la inactividad de las partes, y dictar el Laudo basándose en lo ya actuado.
- d) Dictar las disposiciones complementarias que resulten necesarias para el cabal cumplimiento del presente Reglamento, velando porque el procedimiento se desarrolle

bajo los principios de celeridad, equidad, buena fe, intermediación, privacidad, concentración y economía procesal, posibilitando la adecuada defensa de las partes.

e) Solicitar la colaboración judicial para la actuación de pruebas, así como para la ejecución de las medidas cautelares que se requieran.

f) Tratándose de un Tribunal Arbitral, delegar en uno o más de sus miembros la actuación de diligencias y la suscripción de resoluciones de mero trámite.

g) Todos aquellos actos contenidos en la Ley, el presente Reglamento, el convenio arbitral o cualquier otra que las partes hubieran acordado concederle.

Capítulo V

Recusación

Artículo 37°.- Causales de recusación

Los árbitros sólo podrán ser recusados por las causales siguientes:

a) Cuando no reúnan los requisitos previstos en el Artículo 32° del presente Reglamento.

b) Cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia. No será considerada duda justificada de su imparcialidad e independencia la expedición de una resolución en el proceso arbitral en trámite ante el Centro.

Las partes no podrán recusar a los Árbitros elegidos por ellas, a menos que la causal de recusación sea sobreviniente al nombramiento.

Artículo 38°.- Procedimiento de recusación

Para recusar a un Árbitro, se deberán observar las siguientes reglas:

a) La parte deberá solicitar la recusación por escrito al Tribunal Arbitral y al Secretario Ejecutivo, dentro de los cinco (05) días después de recibida la notificación de la confirmación de la designación del Árbitro, o después de haber tenido conocimiento de las circunstancias que den mérito a la recusación. En el mismo plazo será comunicada a la otra parte y al recusado.

b) En la solicitud se deberán precisar los hechos, fundamentos y de ser el caso, se presentarán las pruebas que dan mérito a la recusación. Si las causas constan en la Declaración Jurada de Árbitros, la solicitud de recusación deberá presentarse dentro de los cinco (05) días de recibida la copia de la Declaración. De no ser así, se considerará de pleno derecho la dispensa.

c) El Árbitro recusado y la otra parte tendrán derecho a efectuar los descargos correspondientes ante el Director General de Arbitraje, de tratarse de Árbitro Único, o de un Tribunal Arbitral.

d) A menos que el Director General de Arbitraje, el Secretario Ejecutivo, o el Tribunal estime que existen motivos atendibles para la suspensión del proceso arbitral, la recusación pendiente de resolución no interrumpe la prosecución del arbitraje.

e) Si la otra parte está de acuerdo con la recusación o el Árbitro recusado renuncia voluntariamente, éste será sustituido, sin que ello implique que las razones de la recusación sean válidas. En tal caso el Director General emitirá un pronunciamiento por escrito y procederá a realizar una nueva designación conforme a lo establecido en el Artículo 27° del Reglamento.

f) Si la otra parte no está de acuerdo con la recusación y el Árbitro recusado no renuncia, la decisión sobre la recusación la tomará el Director General de Arbitraje, dentro de un plazo que no excederá los diez (10) días de vencido el plazo referido en el inciso b) del presente Artículo. Esta decisión es definitiva e inapelable.

g) No procederá la recusación una vez iniciado el plazo para la emisión del Laudo. Sin embargo, en este supuesto, el Árbitro deberá considerar su renuncia, bajo responsabilidad, si se encuentra en una circunstancia que afecte su imparcialidad e independencia.

h) La decisión que resuelve la recusación es definitiva e inimpugnable.

Artículo 39°.- Efectos de la recusación

Si luego de la aceptación del Árbitro, éste fuera válidamente recusado por causas no informadas en el formato de Declaración Jurada de Árbitros, o por causas sobrevivientes, estará sujeto, además de la remoción en el cargo, a las siguientes sanciones:

a) El Director General de Arbitraje determinará el monto o pérdida de sus honorarios, proporcionalmente, tomando en consideración el trabajo efectuado hasta esa fecha, la gravedad de la recusación y cualquier otro criterio que considere pertinente.

b) El Director General de Arbitraje podrá disponer, en atención a las circunstancias, la suspensión del Registro de Árbitros del Centro por un periodo no mayor de seis (06) meses. Si no es parte del Registro, no será confirmado como Árbitro por el Centro por idéntico periodo.

c) Si el Árbitro incurre en reincidencia grave, el Director General de Arbitraje podrá optar por la exclusión definitiva del Registro.

d) En caso que las circunstancias lo ameriten, el Director General de Arbitraje pondrá en conocimiento del Tribunal de Ética del Colegio Profesional al que pertenece el Árbitro recusado su decisión, a fin de que sean adoptadas las medidas a que hubiere lugar.

Artículo 40°.- Renuncia al cargo de árbitro

El cargo de árbitro solo puede renunciarse:

1. Por incompatibilidad sobrevenida;
2. Por enfermedad comprobada que impida desempeñarlo;
3. Por causa de recusación;
4. Por tener que ausentarse justificadamente por tiempo indeterminado o por más de treinta (30) días, si las partes no excusan la inasistencia y el plazo para laudar lo permite; o
5. Cuando las partes hayan acordado suspender el proceso arbitral por más de dos (02) meses.

El Director General de Arbitraje, considerando la pertinencia de la renuncia y el estado del proceso arbitral, decidirá acerca del monto de los honorarios que le corresponderá al árbitro.

Si la renuncia es manifiestamente improcedente, el Director General de Arbitraje podrá aplicar la sanción establecida en el inciso b) del Artículo 39° del Reglamento.

Artículo 41°.- Nombramiento de Árbitro Sustituto

La sustitución de un Árbitro procederá en los casos siguientes:

- a) Cuando la Recusación es declarada fundada.
- b) Ante la renuncia de un Árbitro.
- c) Cuando ambas partes lo soliciten hasta antes de la fecha de presentación de los alegatos.

En todos los casos se procederá con la designación del Árbitro Sustituto, siguiendo el mismo procedimiento de designación a que se refiere el Artículo 28° del Reglamento.

De ser necesario, y mientras dure el procedimiento de designación del Árbitro Sustituto, las actuaciones y los plazos podrán ser suspendidos.

Capítulo VI

Costos del Proceso Arbitral

Artículo 42°.- Reglas para la determinación de los costos del arbitraje

Paralelamente al procedimiento de designación y confirmación de Árbitros, el Secretario Ejecutivo, de conformidad con las reglas dispuestas en el Título VI del Reglamento, y en base a las tablas de aranceles existentes, determinará los costos y gastos del arbitraje bajo las siguientes reglas:

- a) Liquidará los gastos administrativos del Centro y determinará los honorarios de los Árbitros, según lo determina la Tabla de Aranceles del Centro.
- b) Liquidará, de ser necesario, los costos extraordinarios a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 87° de este Reglamento, que deberán ser cancelados conjuntamente con los gastos administrativos.

c) Requerirá el pago de dichos montos a ambas partes distribuidos y prorrateados, o solo a una de ellas si así correspondiera, o si se tratara de los costos extraordinarios, concediéndoles un plazo de diez (10) días.

d) Con el pago del 100% de los gastos administrativos y de cuando menos el 50% de los honorarios de los Árbitros, procederá con la Instalación del Tribunal Arbitral, de conformidad con el Artículo 46° de este Reglamento.

e) Los Árbitros únicamente podrán percibir los honorarios arbitrales establecidos por el Centro y liquidados por el Secretario Ejecutivo, conforme al presente Reglamento.

f) Si una o ambas partes no efectúan el depósito de los anticipos requeridos, o no cumplen con el pago de la totalidad de los gastos administrativos dentro del plazo, el Tribunal Arbitral podrá suspender las actuaciones arbitrales en el estado que se encuentren; o,

g) Si una de las partes no efectúa el pago que le corresponde dentro del plazo establecido, deberá requerirla para que abone los montos impagos dentro de los cinco (05) días posteriores.

h) De darse el supuesto del inciso g), notificará a la parte que cumplió con el pago para que, de tener interés en impulsar el proceso, abone los montos impagos dentro del mismo plazo, con cargo a los costos que se fijarán en el laudo arbitral.

i) Si una de las partes asume en su integridad el pago de los gastos administrativos y honorarios de los Árbitros, en el laudo arbitral el Tribunal Arbitral podrá establecer sanciones económicas a la parte que incumplió su obligación de pago, así como dispondrá el reembolso respectivo con inclusión de los intereses correspondientes.

j) En caso se ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, el Director General de Arbitraje fijará los costos del arbitraje conforme a la decisión o el laudo del Tribunal Arbitral.

Artículo 43°.- Archivamiento del proceso arbitral por falta de pago

Si vencido el plazo señalado por el Secretario Ejecutivo, no se ha cumplido con el pago de los costos del arbitraje, gastos administrativos y de ser el caso honorarios, el proceso se archivará, sin perjuicio del derecho del solicitante de presentar nuevamente su solicitud de arbitraje en otra oportunidad.

Artículo 44°.- Oportunidad del pago de los honorarios a los Árbitros

El Centro entregará a los árbitros el cien por ciento (100%) de los honorarios cancelados hasta el momento de la instalación del Tribunal Arbitral. Cualquier otra suma adicional a que se refiere el artículo siguiente, será entregada igualmente a los árbitros en la oportunidad en que se verifique su pago.

Artículo 45°.- Reajuste de honorarios de los árbitros y gastos administrativos

En caso de reconvención o sin ésta cuando la controversia no sea cuantificable, o la complejidad de las pretensiones lo amerite, el Secretario Ejecutivo o el Director

General de Arbitraje, según corresponda, de conformidad con las reglas dispuestas en el Título VI de este Reglamento, el Reglamento de Aranceles y en base a las tablas de aranceles vigente, procederá a reajustar, de ser necesario, los gastos administrativos y los honorarios de los árbitros, de manera tal que reflejen el monto real de la controversia o la complejidad de la misma.

Para estos efectos, se notificará a las partes a fin de que procedan a efectuar los pagos que correspondan dentro del plazo de diez (10) días de requeridos. Si una o ambas partes no cumplen, será de aplicación el Artículo 42° de este Reglamento, con las siguientes precisiones:

a) Si luego de requeridos nuevamente por el Secretario Ejecutivo no se cumple con pagar el íntegro de los gastos administrativos y honorarios de los árbitros dentro del plazo de diez (10) días, el Tribunal Arbitral decidirá, a su sola discreción, si se insiste en los requerimientos o suspende el proceso arbitral hasta el cumplimiento de la obligación, periodo dentro del cual no correrán los plazos.

b) Si se ha suspendido el proceso arbitral y se mantiene el incumplimiento en el pago luego de transcurrido un plazo razonable a criterio del Tribunal Arbitral, éste podrá disponer que se archive el proceso arbitral.

c) Si la falta de pago está referida al incremento de los honorarios arbitrales producto de la reconvención planteada, el Tribunal Arbitral podrá disponer que la demandante asuma el costo total de la demanda y que el reconviniente asuma la totalidad de los honorarios arbitrales generados con la tramitación de la reconvención del proceso, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada con el requerimiento. De no efectuarse el pago, el Tribunal Arbitral podrá archivar la reconvención, disponiendo que se continúe con el trámite de la demanda. El hecho que se archive la reconvención por la falta de pago de los gastos arbitrales derivados por ésta no perjudica el derecho del reconviniente de iniciar un nuevo arbitraje que comprenda las pretensiones de su reconvención.

TÍTULO III

ETAPAS DEL PROCESO ARBITRAL

Capítulo I

Apertura del Proceso Arbitral

Artículo 46°.- Instalación del Tribunal Arbitral

Dentro de los diez (10) días de producida la aceptación y confirmación de los integrantes del Tribunal Arbitral y cancelados los gastos administrativos y los honorarios de los Árbitros, de ser el caso, se procederá con la Instalación del Tribunal.

Artículo 47°.- Acta de Instalación - contenido

El Tribunal Arbitral levantará un acta de instalación con la presencia de los Árbitros, del Secretario Arbitral, y de las partes. De no concurrir las partes bastará la presencia de la mayoría de los árbitros y del Secretario Arbitral.

El Acta de Instalación deberá tener como contenido:

I. Introducción: (1) ciudad, hora, día y año; (2) lugar del arbitraje; (3) nombres completos e identificación de los Árbitros; (4) nombres completos e identificación de las partes, de sus representantes; y (5) referencia a la aceptación y declaración jurada formulada por los Árbitros.

II. Clase de Arbitraje: (1) de conciencia o de derecho; (2) Ad-Hoc o Institucional; y (3) Nacional o Internacional.

III. Normas y reglas aplicables: (1) marco normativo que regirá el arbitraje y leyes de aplicación supletoria; (2) reglamento de arbitraje aplicable; (3) modificaciones al reglamento y otras normas especialmente introducidas por las partes a través del convenio arbitral, o previamente a la instalación; y (4) delegación de facultades a los Árbitros para resolver cualquier asunto no reglamentado ni considerado en la ley aplicable.

IV. Sede del arbitraje: (1) sede donde se desarrollará el arbitraje; y (2) la posibilidad de llevar a cabo actuaciones fuera de la sede.

V. Idioma: (1) indicación respecto del idioma en el cual se desarrollará el arbitraje; e (2) indicación respecto de la traducción que debe acompañar la documentación presentada en el arbitraje.

VI. Designación del Secretario Arbitral: (1) indicación de la persona que actuará como Secretario Arbitral, a propuesta del Presidente del Tribunal Arbitral, y sus honorarios.

VII. Declaración de principios: (1) referencia a los principios que deberán regir el desarrollo del arbitraje; y (2) el compromiso de los Árbitros de actuar con imparcialidad, independencia, confidencialidad y de llevar el arbitraje con celeridad, eficiencia y profesionalismo con arreglo a las normas aplicables.

VIII. Honorarios de Árbitros y Gastos Administrativos: (1) determinación del monto y oportunidad del pago de los honorarios de los Árbitros; y (2) determinación del monto y oportunidad del pago de los Gastos Administrativos, y de ser el caso de los honorarios del Secretario Arbitral.

IX. Conclusión: (1) indicación de la hora en que concluye la instalación y se da lectura al acta; y (2) firma de los Árbitros, las partes, o sus representantes, y, del Secretario Arbitral,

Artículo 48°.- Presentación de la demanda y de su contestación

El demandante deberá presentar su escrito de demanda dentro del plazo de diez (10) días de notificada el Acta de Instalación.

Una vez notificada la demanda, dentro del mismo plazo, el demandado deberá presentar su escrito de contestación de demanda.

En ambos casos, los escritos deberán de estar acompañados por las pruebas y demás recaudos que sean pertinentes.

Si se formula reconvencción, ésta deberá igualmente ir acompañada de las pruebas y demás recaudos en que se sustente. De la reconvencción se correrá traslado a la otra parte para que dentro del mismo plazo de diez (10) días responda la misma.

Las partes podrán pactar las alegaciones simultáneas, caso en el cual se seguirán las reglas establecidas en los párrafos anteriores.

Las partes podrán formular tachas u oposiciones a los medios probatorios ofrecidos, dentro de los cinco (05) días de notificados con el contenido de la demanda, contestación, reconvencción o contestación de la reconvencción, las que serán puestas en conocimiento de la contraparte para que en el mismo plazo proceda a manifestar lo conveniente a su derecho.

Artículo 49°.- Competencia de los árbitros para resolver acerca de su propia competencia

El Tribunal Arbitral está facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral. A ese efecto, un acuerdo que conste en una cláusula que forme parte de un contrato se considera como un convenio independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del Tribunal Arbitral declarando nulo un contrato, no entraña por ese sólo hecho la nulidad de la cláusula en la que conste el convenio arbitral.

Las excepciones u objeciones a que se refiere el párrafo anterior contra el Tribunal Arbitral deberán presentarse a más tardar con la presentación de la contestación de la demanda, o de la reconvencción, según sea el caso. Las partes no se verán impedidas de presentar la excepción de incompetencia por el hecho de que hayan participado en la designación de los árbitros.

Si el Tribunal Arbitral ampara la excepción u objeción como cuestión previa, se declarará incompetente y ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales, decisión que podrá ser impugnada mediante recurso de anulación.

Si el Tribunal Arbitral ampara la excepción como cuestión previa respecto de determinadas materias, las actuaciones arbitrales continuarán en lo que respecta a las demás materias, y esta decisión solo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación luego de emitido el laudo que resuelve la controversia.

Capítulo II

Reglas Generales Aplicables al Proceso Arbitral

Artículo 50°.- Reglas para la adopción de decisiones

En los procesos arbitrales administrados por el CEA-CAA, para la adopción de decisiones, estén estas referidas a cuestiones de ordenación, tramitación e impulso de las actuaciones arbitrales, o a la emisión del laudo, se deberá tener en cuenta que:

1. El Tribunal Arbitral funciona con la concurrencia de la mayoría de los Árbitros y toda decisión que se adopte deberá de hacerse por mayoría, salvo que las partes hubieran dispuesto lo contrario. De no haber mayoría, la decisión la toma el Presidente.
2. Los Árbitros tienen la obligación de votar en todas las decisiones. Si no lo hacen, se considerará que éstos se han adherido a la decisión en mayoría o a la del Presidente, según corresponda.
3. Salvo acuerdo en contrario de las partes o de los Árbitros, el Presidente podrá decidir por sí solo cuestiones de ordenación, tramitación e impulso de las actuaciones arbitrales.

Artículo 51°.- Reglas generales aplicables a las Audiencias

Sin perjuicio de las disposiciones específicas aplicables, para el desarrollo de las audiencias se observará lo siguiente:

- a) El Tribunal Arbitral notificará a las partes cuando menos con tres (3) días de anticipación, señalando fecha, hora y lugar de realización de la audiencia, salvo dispensa de las partes..
- b) Todas las audiencias se celebrarán en privado. Sin perjuicio de la documentación presentada por escrito por las partes, podrán utilizarse registros magnéticos, grabaciones u otros medios, dejándose constancia de tal hecho en el acta respectiva.
- c) El Tribunal Arbitral se encuentra facultado para citar a las partes a las audiencias que considere convenientes en cualquier momento antes del laudo.
- d) Los resultados de las audiencias constarán en un acta que será suscrita por los Árbitros, las partes y demás intervinientes. Una vez suscrita el Acta, ninguna de las partes podrá formular nuevas alegaciones sobre el tema.
- e) Si una o ambas partes no concurren a una audiencia o participando se negaran a suscribir el acta respectiva, el Tribunal Arbitral continuará con la audiencia y dejará constancia de ese hecho en el Acta.
- f) Todas las alegaciones escritas, documentos y demás información aportada se pondrán en conocimiento a la otra parte. Asimismo, se pondrá a disposición de las partes cualquier otro material entregado al Tribunal Arbitral por terceros, en los que aquél pueda fundar su decisión.
- g) Las partes asistentes a una audiencia se consideran notificadas en dicho acto.

Artículo 52°.- Audiencia de saneamiento, conciliación y fijación de puntos controvertidos

Con o sin contestación de la demanda o de la reconvencción, según corresponda dentro de los plazos establecidos en el Artículo 48° de este Reglamento, el Tribunal Arbitral citará a las partes a una audiencia de saneamiento, conciliación y fijación de puntos controvertidos en un plazo no mayor de diez (10) días.

La audiencia tendrá el siguiente orden:

a) Si se formuló oposición al arbitraje, por impugnación de la competencia de los árbitros de conformidad con el Artículo 41° de la Ley y el Artículo 49° del Reglamento, en la audiencia de saneamiento, conciliación y fijación de puntos controvertidos, el Tribunal Arbitral decidirá si resuelve el tema inmediatamente o señala un plazo para hacerlo o si reserva la decisión para el momento de emitir el laudo arbitral.

b) A continuación, el Tribunal Arbitral invitará a las partes a poner fin a la controversia mediante un acuerdo conciliatorio. En caso de lograrse un acuerdo conciliatorio total o parcial, se estará a lo establecido en el Artículo 65° del Reglamento.

c) De no alcanzarse un acuerdo conciliatorio total, la audiencia tendrá por finalidad fijar los puntos controvertidos, si así lo requiere el Tribunal Arbitral; admitir o rechazar las pruebas ofrecidas por las partes, exista o no tacha u oposición; y ordenar la actuación de aquellas pruebas que, a su criterio, deban actuarse de oficio, sin perjuicio de ordenar la actuación de otras pruebas de oficio en otra etapa del procedimiento; y actuar, en esa misma audiencia, las pruebas que así lo permitan.

d) Luego el Tribunal Arbitral procederá a citar a las partes a la Audiencia de Actuación de Pruebas. Esta actuación se realizará, de preferencia, en un solo acto, salvo que, a criterio del Tribunal Arbitral, sea necesaria la realización de audiencias adicionales para la actuación de determinados medios probatorios conforme a lo dispuesto en el Artículo 60° de este Reglamento.

e) También el Tribunal Arbitral fijará el plazo de la etapa de actuación de pruebas, que no podrá exceder los sesenta (60) días. Este plazo podrá ser ampliado, discrecionalmente, por el Tribunal Arbitral antes de su vencimiento si así lo requiere por la naturaleza de los medios probatorios ofrecidos.

f) Sin embargo, si en opinión del Tribunal Arbitral las pruebas ofrecidas por las partes no requiriesen de actuación o la controversia fuera de puro derecho, el Tribunal Arbitral dejará constancia de este hecho y notificará a las partes en el acto a fin de que presenten sus alegatos dentro del plazo de diez (10) días.

También citará a las partes a informe oral en caso alguna de éstas o el tribunal arbitral lo solicite.

g) Los resultados de esta Audiencia constarán en un acta suscrita por los árbitros y por las partes asistentes. Una vez suscrita esta acta, ninguna de las partes podrá formular nuevas pretensiones, salvo autorización del Tribunal Arbitral, el cual al decidir al respecto tendrá en cuenta la naturaleza de las nuevas pretensiones, la etapa en la que se encuentra el proceso, y cualquier otra circunstancia que considere pertinente.

Artículo 53°.- Rebeldía

En materia de rebeldía, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Si el demandado, estando debidamente notificado, no presenta la contestación con arreglo al Artículo 48° del Reglamento, el Tribunal Arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante. La misma regla es aplicable a la contestación de la reconvencción.

b) El Tribunal Arbitral podrá seguir con el proceso arbitral y dictar el Laudo si una de las partes, sin invocar causa suficiente, no hace valer sus derechos en la oportunidad y dentro de los plazos determinados por el Reglamento o por el Tribunal Arbitral, cuando corresponda.

c) Si una de las partes, debidamente notificada con arreglo al presente Reglamento, no comparece a una audiencia sin invocar previamente la causa, el Tribunal Arbitral estará facultado para proseguir el arbitraje.

d) Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el Tribunal Arbitral podrá dictar el Laudo basándose en las pruebas de que disponga.

e) Una vez notificada debidamente la demanda, la inactividad de cualquiera de las partes no impedirá que se dicte el Laudo ni lo privará de eficacia.

Artículo 54°.- Presentación de escritos

Todos los escritos deben estar firmados por la parte que los presenta, y de haber abogado designado por éste. Asimismo, aquél podrá presentar directamente los escritos de mero trámite.

De todo escrito, documento, anexo, recaudo y demás información, deberá presentarse al Centro un original y tantas copias como partes y Árbitros conformen el proceso, de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del Artículo 16° de este Reglamento.

Artículo 55°.- Las Pruebas

Las pruebas deberán ofrecerse al formular la demanda y la contestación, y, en su caso, la reconvencción y contestación a ésta. Excepcionalmente, tratándose de pruebas ofrecidas con Arbitral el que determinará su eventual admisión, respetando el principio de contradicción y de igualdad. La prueba instrumental ofrecida en documentos privados, no requerirá de reconocimiento, a menos que su autenticidad fuere impugnada dentro del quinto día de ofrecida. Los documentos impugnados deberán ser objeto de reconocimiento por sus otorgantes.

El Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia y valor de las pruebas ofrecidas, y podrá ordenar a las partes en cualquier momento la presentación o actuación de las pruebas que estime necesarias.

Asimismo, está facultado para prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso.

Artículo 56°.- Nombramiento de peritos

El Tribunal Arbitral tiene la facultad de nombrar de oficio o a pedido de parte, uno o más peritos para emitir un dictamen sobre materias concretas, que contribuya a solucionar la(s) controversia(s) objeto del proceso. Dicho dictamen será puesto en conocimiento de las partes por el plazo que considere el Tribunal, a efectos que expresen lo pertinente a su derecho. De haber observaciones, el perito contará con el mismo plazo para absolverlas.

Las partes podrán presentar, como prueba, sus propios informes periciales de estimarlo pertinente.

En lo que sea pertinente, para la actuación de los peritos será de aplicación lo contemplado en el Artículo 58°.

Artículo 57°.- Citación a los peritos

Una vez realizado el trámite señalado en el Artículo 56° de este Reglamento, el Tribunal Arbitral podrá citar a los peritos que hubiera designado, o a los designados por las partes, a una audiencia con el objeto de que sustenten su dictamen pericial, y de ser el caso absuelvan las observaciones que contra el mismo se hubiesen presentado.

Artículo 58°.- Reglas para la declaración de parte y testigos

Para las actuaciones de declaraciones de parte y testigos, se observarán las siguientes reglas:

- a) Las partes deberán señalar la identidad de los testigos, su ocupación y dirección domiciliaria, así como el objeto de su declaración y su importancia para el asunto en controversia.
- b) El Tribunal Arbitral está facultado para limitar o rechazar la declaración de cualquier testigo, si lo considera innecesario o entiende que ésta no es pertinente.
- c) Cada una de las partes podrá interrogar a cualquier testigo, bajo la dirección del Tribunal Arbitral. Asimismo, el Tribunal podrá formular las preguntas que considere necesarias tanto a los testigos como a las partes. Esta disposición también es aplicable a las declaraciones de parte.
- d) El Tribunal Arbitral decidirá, en función a la disponibilidad de los testigos para la presentación de una declaración oral, que ésta pueda ser presentada por escrito mediante documento firmado, declaración jurada u otra forma idónea.
- e) Cada parte será responsable de los arreglos prácticos, de los costos y de la disponibilidad de los testigos de parte que convoque. De no acudir el testigo de parte a la citación, el Tribunal Arbitral está facultado para citarlo nuevamente o rechazar la actuación posterior de la prueba.

f) El Tribunal Arbitral determinará si un testigo o cualquier tercero presente, deberá o no retirarse cualquier momento durante las actuaciones, particularmente durante la declaración de otros testigos.

g) Las partes y los testigos están obligados a declarar la verdad, en el marco de las responsabilidades que establece la Ley contra el que presta falso juramento.

Artículo 59°.- Costo de los medios probatorios y facultades de los Árbitros

El costo que irroge la actuación de medios probatorios será asumido por la parte que solicitó su actuación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de dicho medio probatorio. En el caso de las pruebas de oficio, los costos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, el Tribunal Arbitral al momento de Laudar podrá disponer algo distinto respecto los costos arbitrales.

Artículo 60°.- Audiencias adicionales

El Tribunal Arbitral podrá llevar a cabo el número de audiencias que considere conveniente para el desarrollo de las actuaciones arbitrales.

Artículo 61°.- Ampliación excepcional de los plazos.

Cuando el convenio arbitral prevea un plazo referido a alguna de las actuaciones arbitrales éste podrá ser ampliado a consideración del Tribunal Arbitral.

Artículo 62°.- Conclusión de la etapa probatoria

Vencida la etapa de actuación de pruebas, el Tribunal Arbitral notificará de dicho hecho a las partes, las que podrán presentar sus alegatos escritos dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación. En este mismo acto si ambas, una sola de las partes, o los árbitros lo solicitara, se citará a una Audiencia de Informes Orales en las condiciones que determine el Tribunal Arbitral.

Artículo 63°.- Recurso de Reconsideración

Las decisiones del Tribunal Arbitral, distintas al Laudo, pueden ser reconsideradas a iniciativa de una de las partes o del Tribunal Arbitral, por razones debidamente motivadas, dentro del plazo de cinco (05) días después de haber sido notificadas.

Salvo acuerdo en contrario entre las partes, la reconsideración no suspende la ejecución de la decisión.

Capítulo III

Desistimiento, Conciliación y Transacción en el Arbitraje

Artículo 64°.- Desistimiento de las partes

En cualquier momento antes de la notificación del Laudo, de común acuerdo y siempre que se comunique al Tribunal Arbitral, las partes podrán desistirse del arbitraje.

Cuando se trate de alguna de sus pretensiones, bastará comunicar al Tribunal Arbitral la decisión de desistimiento.

Las partes podrán también suspender el proceso por el plazo razonable que de común acuerdo establezcan y según la naturaleza de la controversia.

En todos estos casos, el escrito deberá constar de las firmas de las partes legalizadas ante Notario Público o certificadas por el Secretario Ejecutivo del Centro.

Los gastos administrativos y honorarios de los Árbitros generados serán asumidos por las partes en iguales proporciones, sin perjuicio de los acuerdos internos de las partes, salvo que el Tribunal establezca lo contrario.

Artículo 65°.- Forma especial de conclusión del proceso

Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegaran a un acuerdo que resuelva la controversia total o parcialmente, el Tribunal dará por terminadas las actuaciones con respecto a los extremos acordados.

Si lo solicitan ambas partes y los Árbitros lo aceptan, este acuerdo se registrará en forma de un Laudo Arbitral en los términos convenidos por las partes, sin necesidad de motivación, en cuyo caso se ejecutará como tal, teniendo la misma eficacia que cualquier otro Laudo dictado sobre el fondo de la controversia.

Si este acuerdo es parcial, el Tribunal Arbitral dejará constancia de dicho acuerdo en la resolución que expida, y de ser el caso, emitirá las disposiciones necesarias para dar cumplimiento al acuerdo parcial logrado, continuando el proceso arbitral respecto de los demás puntos controvertidos. El Laudo Arbitral incorporará el acuerdo parcial.

Artículo 66°.- Pago parcial de honorarios arbitrales

En los supuestos contemplados en los artículos 64° y 65° de este Reglamento o cuando durante el proceso arbitral las partes lleguen a cualquier tipo de acuerdo que ponga fin a la controversia, corresponderá al Secretario Ejecutivo determinar el importe de los honorarios del Tribunal Arbitral, tomando en consideración el trabajo efectuado hasta esa fecha, salvo que dicho acuerdo, por solicitud de las partes, haya sido convertido en laudo arbitral, en cuyo caso corresponderá a los árbitros el cien por ciento (100%) de sus honorarios.

Capítulo IV

Medidas Cautelares

Artículo 67°.- Procedimiento

Una vez constituido, el Tribunal Arbitral a petición de cualquiera de las partes podrá dictar las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la eficacia del Laudo.

El Tribunal Arbitral podrá exigir las garantías que estime conveniente para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la ejecución de la medida

solicitada, conforme a lo establecido en el Artículo 47° de la Ley y en los Artículos 69° y 70° del Reglamento.

El Tribunal Arbitral, antes de resolver, pondrá en conocimiento la solicitud a la otra parte, salvo que la parte solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida cautelar, podrá formularse reconsideración contra la decisión que la concede.

El Tribunal Arbitral está facultado para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado así como las medidas cautelares dictadas por autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes. La decisión del Tribunal Arbitral de modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares dictadas, podrá ser adoptada ya sea a iniciativa de alguna de las partes, o de oficio, previa notificación de ellas.

El Tribunal Arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes dé a conocer todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron la concesión de la medida cautelar.

En el Arbitraje Internacional, y durante el transcurso de las actuaciones, las partes podrán solicitar a la autoridad judicial competente, previa autorización del Tribunal Arbitral, la adopción de las medidas cautelares que estimen convenientes, según lo establecido en el Artículo 69° del Reglamento.

Artículo 68°.- Medidas cautelares solicitadas a Autoridad Judicial

Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial antes de la constitución del Tribunal Arbitral no son incompatibles con el arbitraje ni consideradas como una renuncia a él.

Ejecutada la medida cautelar, la parte beneficiada deberá iniciar el arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes, si no lo hubiere hecho con anterioridad. De no hacerlo, o de no haberse constituido el Tribunal Arbitral dentro de los noventa (90) días, ésta caduca de pleno derecho.

Si la medida cautelar ha sido ejecutada parcialmente, la parte perjudicada podrá solicitar el arbitraje. Si instalado el Tribunal Arbitral, la medida cautelar no ha sido aún ejecutada totalmente, será el Tribunal Arbitral quien decida si se continúa o no con el arbitraje, buscando evitar el abuso del derecho.

Instalado el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes podrá informar de este hecho a la autoridad judicial solicitando la remisión al Tribunal del expediente del proceso cautelar. La autoridad judicial está obligada, bajo responsabilidad, a remitirlo en el estado en que se encuentre, sin perjuicio de que cualquiera de las partes pueda presentar al Tribunal Arbitral copia de los actuados en el proceso cautelar.

La demora en la remisión no impide al Tribunal Arbitral pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, dictada o impugnada. En este último caso, el Tribunal Arbitral tramitará la apelación interpuesta bajo los términos de una reconsideración contra la medida cautelar.

Artículo 69°.- Efectos de la concesión de las medidas cautelares

La medida cautelar contenida en una resolución con la forma o no de un Laudo, emitida por el Tribunal Arbitral en cualquier momento previo a la emisión del Laudo que resuelva la controversia, ordena a una de las partes:

- a) Que mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se resuelva la controversia.
- b) Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente, o el menoscabo del proceso arbitral.
- c) Que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que puedan ocasionar algún daño o menoscabo al proceso arbitral.
- d) Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan la ejecución del Laudo.
- e) Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para la solución de la controversia; y
- f) Las demás medidas que el Tribunal considere pertinentes a efectos de asegurar la eficacia del Laudo y dentro del marco de la Ley.

Artículo 70°.- Responsabilidad del solicitante de la medida

El solicitante de una medida cautelar será responsable de los costos y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a alguna de las partes, siempre que el Tribunal Arbitral determine ulteriormente que, en las circunstancias del caso, no debió haberse otorgado la medida.

El Tribunal Arbitral podrá condenar al solicitante, en cualquier momento de las actuaciones arbitrales, al pago de los costos y de los daños y perjuicios.

Artículo 71°.- Ejecución de medidas dictadas por el Tribunal Arbitral

La ejecución de las medidas cautelares dictadas por el Tribunal Arbitral, se realizará bajo los siguientes supuestos:

- a) El Tribunal Arbitral está facultado para ejecutar, a pedido de parte sus medidas cautelares, salvo que, a su sola discreción, considere necesario requerir la asistencia de la fuerza pública.
- b) En los casos de incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera de ejecución judicial, la parte interesada recurrirá a la autoridad judicial competente, quien por el solo mérito de las copias del documento que acredite la existencia del arbitraje y de la decisión cautelar, procederá a ejecutar la medida sin admitir recursos ni oposición alguna.
- c) La autoridad judicial no tiene competencia para interpretar el contenido ni los alcances de la medida cautelar. Cualquier solicitud de aclaración o precisión sobre aquéllos, o sobre la ejecución cautelar, será solicitada por la autoridad judicial o por la

parte solicitante al tribunal arbitral. Ejecutada la medida, la autoridad judicial informará al Tribunal Arbitral y remitirá la copia certificada de los actuados.

d) Toda medida cautelar ordenada por un Tribunal Arbitral cuyo lugar se halle fuera del territorio peruano, podrá ser reconocida y ejecutada en el territorio nacional, siendo de aplicación lo dispuesto para el reconocimiento de los Laudos Extranjeros

TÍTULO IV

LAUDO ARBITRAL

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 72°.- Adopción de la decisión

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral decidirá la controversia en un solo Laudo Arbitral, o en tantos Laudos parciales como estime necesario. La decisión del Laudo se adoptará teniendo en cuenta lo establecido por el Artículo 50° del presente Reglamento.

Artículo 73°.- Plazo para la emisión del Laudo Arbitral

El Tribunal Arbitral deberá emitir el Laudo Arbitral, dentro del plazo de treinta (30) días, contados desde el día siguiente en que se notifique la resolución que disponga que el proceso se encuentra expedito para Laudar.

Este plazo podrá ser ampliado por un período máximo de treinta (30) días adicionales, cuando las partes lo soliciten conjuntamente, o cuando el Tribunal Arbitral lo considere necesario.

Artículo 74°.- Forma del Laudo

El Laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los Árbitros, quienes podrán expresar su opinión discrepante. Se entenderá que consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

Cuando haya más de un Árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del Tribunal Arbitral, o sólo la del Presidente, según corresponda. Se entiende que el Árbitro que no firma el Laudo ni emite su opinión discrepante se adhiere a la decisión en mayoría, o a la del Presidente según sea el caso.

Artículo 75°.- Contenido del Laudo

El Laudo Arbitral deberá contener:

- a) La identificación precisa de cada parte y de sus representantes.
- b) Fecha y lugar de expedición del Laudo Arbitral.

- c) Nombres de los miembros que conformaron el Tribunal Arbitral.
- d) Una declaración de que el Tribunal Arbitral ha sido constituido conforme a lo dispuesto en la Ley, el Reglamento o el Convenio Arbitral.
- e) La cuestión sometida a arbitraje y una sumaria referencia a las alegaciones y conclusiones de las partes.
- f) Fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas.
- g) Valorización de las pruebas en que se sustenta la decisión.
- h) La decisión.
- i) La condena de costos a que se refiere el Artículo 77° del Reglamento.
- j) En caso de tratarse de una cuantía indeterminada deberá fijarse el monto de la carta fianza que será necesaria presentar en caso que alguna de las partes decida interponer recurso de anulación contra el Laudo.

El Laudo Arbitral emitido en un arbitraje de conciencia deberá contener necesariamente lo dispuesto en los incisos a), b), c), d), e), h), i) y j), de este Artículo. Se requiere además de una motivación razonada, es decir, de una explicación de las razones de la decisión.

Artículo 76°.- Normas aplicables al fondo de la controversia

Para la adopción de la decisión del Laudo se deberá tener en cuenta, además de lo establecido en los artículos precedentes, lo siguiente:

1. En el arbitraje nacional, el Tribunal Arbitral decidirá el fondo de la controversia, de acuerdo a derecho.
2. En el arbitraje internacional, el Tribunal Arbitral decidirá la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes como aplicables a la controversia. Se entiende que cualquier referencia al ordenamiento jurídico de un Estado determinado se entiende realizada sobre la base del derecho sustantivo de aquél, salvo pacto en contrario. Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, el Tribunal Arbitral aplicará las que estime apropiadas.
3. En los supuestos previstos en los incisos 1) y 2) de este artículo, el Tribunal Arbitral decidirá en equidad o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente para ello.
4. En todos los casos el Tribunal Arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos y prácticas aplicables.

Artículo 77°.- Condena de costos

El Tribunal Arbitral podrá pronunciarse en el Laudo Arbitral, de considerarlo necesario y sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 42° del Reglamento, si procede o no la condena para el pago de los costos del arbitraje, y establecerá cuál de las partes

deberá pagarlos o en qué proporción deberán de ser asumidos entre ellas, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral.

Para estos efectos se tomará en consideración el resultado o sentido del Laudo Arbitral, así como la conducta procesal que hubieran tenido las partes durante la tramitación del proceso, pudiendo penalizar el evidente entorpecimiento o dilación del mismo. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si el monto de las mismas incidió sustancialmente en el incremento de los gastos administrativos y honorarios de los Árbitros.

Si no hubiera condena, cada parte asumirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios de los Árbitros, de los Peritos de oficio, Secretario Arbitral y los gastos administrativos del Centro.

Artículo 78°.- Notificación del Laudo Arbitral

Firmado el Laudo según lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 74° del Reglamento, el Secretario Ejecutivo deberá notificar a cada una de las partes con un ejemplar original de éste, dentro de los cinco (05) días de emitido.

Para todos los efectos se considerará que el Laudo ha sido emitido en la sede del arbitraje, de conformidad con el Artículo 8° del Reglamento.

El Secretario Ejecutivo proporcionará a las partes, cuando le fueran solicitadas, y previo pago del derecho correspondiente, copias certificadas del Laudo.

Artículo 79°.- Rectificación, Interpretación, Integración y Exclusión del Laudo

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo cualquiera de las partes podrá:

- a) Solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.
- b) Solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
- c) Solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.
- d) Solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.

El trámite de cualquier pedido de rectificación, interpretación, integración y/o exclusión se sujetará a lo indicado en el Artículo 58° de la Ley.

Capítulo II

Efectos del Laudo Arbitral

Artículo 80°.- Efectos del laudo arbitral

De conformidad con la Ley, el Laudo debidamente notificado es definitivo, tiene el valor de cosa juzgada y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

Si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el Laudo, en la forma y plazos establecidos o, en su defecto, dentro de los quince (15) días de notificada con el Laudo o las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del mismo, cuando corresponda, la parte interesada podrá pedir la ejecución del Laudo Arbitral.

Artículo 81°.- Terminación de las actuaciones arbitrales

Con la expedición del Laudo Arbitral por el que se resuelva definitivamente la controversia y, en su caso, con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones de aquél, se darán por terminadas las actuaciones arbitrales y el Tribunal Arbitral cesará en sus funciones, sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento respecto a la ejecución del Laudo.

Artículo 82°.- Conservación de las actuaciones

Las actuaciones arbitrales serán conservadas por un plazo no mayor de tres (03) años en el archivo del Centro. Luego de vencido el plazo señalado las partes podrán solicitar la devolución de los documentos que hubieran presentado.

TÍTULO V

ANULACIÓN Y EJECUCIÓN DEL LAUDO

Capítulo I

Anulación del Laudo Arbitral

Artículo 83°.- Recurso de Anulación

Contra el Laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación como única vía de impugnación, que tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el Artículo 63° de la Ley.

Artículo 84°.- Trámite y Requisitos del Recurso

La tramitación, requisitos y demás aspectos pertinentes al recurso de anulación, se regularán por lo dispuesto en la Ley.

Capítulo II

Ejecución del Laudo Arbitral

Artículo 85°.- Ejecución

Conforme a lo establecido en el Artículo 67° de la Ley, el Tribunal Arbitral está facultado para, a pedido de parte, ejecutar su Laudo y las decisiones que hubiera adoptado, y dispondrá las medidas que estuvieran a su alcance para la adecuada ejecución del mismo. Agotadas estas medidas, se podrá solicitar su ejecución judicial.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el caso en el cual, a su sola discreción el tribunal arbitral considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública. En este caso, cesará en sus funciones sin incurrir en responsabilidad y entregará a la parte interesada copias de los actuados para que recurra a la autoridad judicial para su ejecución.

Cuando la ejecución a cargo del Tribunal Arbitral adquiera una complejidad ulterior, éste podrá solicitar al Centro una liquidación adicional, por los gastos que ello irrogue.

TÍTULO VI

COSTOS DEL ARBITRAJE

Capítulo I

Gastos Administrativos y Honorarios

Artículo 86°.- Tarifa de presentación

Para dar inicio a todo proceso de arbitraje, el demandante deberá pagar la tasa administrativa indicada en la Tabla de Aranceles, conforme a lo establecido por el Reglamento de Aranceles del CEA-CAA y su Tabla de Aranceles Administrativos.

Artículo 87°.- Gastos administrativos

La tarifa definitiva que cobrará el Centro por la administración de los procesos de arbitraje será la que resulte de aplicar el Reglamento de Aranceles del CEA-CAA, la Tabla de Aranceles (Anexo I), al monto de la controversia. Para estos efectos, se considerarán las pretensiones contenidas en la demanda y en la reconvenición, si la hubiera, por separado. En caso la controversia no fuese cuantificable, se estará a lo dispuesto en el Artículo 89° de este Reglamento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Secretario Ejecutivo, en aplicación del Artículo 42° de este Reglamento, realizará una primera liquidación, considerando el monto consignado en la demanda, y, de ser necesario la reajustará de conformidad con lo señalado en el Artículo 45° del mismo.

Esta tarifa cubre los gastos administrativos ordinarios del proceso. En caso se tuviera que asumir costos extraordinarios, como, por ejemplo, los gastos de viaje y viáticos de algún árbitro no domiciliado en el lugar del arbitraje, o gastos de traslado y viáticos de los árbitros para una inspección ocular y similares, o aquellos derivados de la

ejecución del Laudo o las decisiones arbitrales, el Secretario Ejecutivo liquidará dichos costos que deberán ser sufragados por la parte que los generó, resultando de aplicación, del mismo modo, lo dispuesto en los Artículos 42° y 45° de este Reglamento.

Artículo 88°.- Honorarios de los Árbitros

Los honorarios de los árbitros en los procesos administrados por el CEA-CAA, serán los que resulten de aplicar la Tabla de Aranceles del Centro, al monto de la controversia, constituido por todas las pretensiones planteadas en la demanda, en la reconvenición, si la hubiera, o por aquellos montos liquidados adicionalmente por la complejidad de la pretensión, o aquellos derivados de la ejecución del Laudo o las decisiones arbitrales.

Capítulo II

Controversia No Cuantificable

Artículo 89°.- Controversia no cuantificable

En caso que el monto de la controversia no fuese cuantificable, el Secretario Ejecutivo liquidará provisionalmente el monto de los honorarios de los árbitros y los gastos administrativos, que será considerado como pago a cuenta de éstos, los que se fijarán de manera definitiva, en el momento dispuesto en el Artículo 45° de este Reglamento, y a lo dispuesto por la Tabla de Aranceles del Centro.

Capítulo III

Actualización y Modificación de la Tabla de Aranceles

Artículo 90°.- Modificación y Actualización

Corresponde al director ejecutivo del CEA-CAA la actualización y modificación de los aranceles consignados en el Reglamento de Aranceles del CEA-CAA, cuando así lo considere oportuno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación y será aplicable sólo a los arbitrajes iniciados con posterioridad a dicha fecha.

Segunda.- En todo lo que no esté previsto en el presente Reglamento se aplicará lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el Arbitraje. En defecto de regla aplicable, el Tribunal Arbitral podrá dictar las reglas que estime pertinentes para el correcto desarrollo de las actuaciones arbitrales.

Tercera.- Los honorarios de los peritos o del Secretario Arbitral que son designados por un Tribunal Arbitral se rigen por la Tabla de Aranceles que para el efecto aprueba

el Director General de Arbitraje del CEA-CAA y, en caso de no existir ésta, por lo que determine el Tribunal Arbitral.

Cuarta.- El Centro podrá actuar como entidad nominadora de árbitros en procesos que no estén bajo su administración, para lo cual la parte interesada deberá presentar una solicitud adjuntando copia de la notificación de arbitraje, del contrato del que resulte el conflicto o con el cual éste se encuentre relacionado, o la copia del convenio arbitral si no figura en el contrato. Asimismo, deberá pagar la tasa administrativa correspondiente de acuerdo con la Tabla de Aranceles del Centro.

El Centro podrá requerir de cualquiera de las partes información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

Quinta.- El Centro podrá conservar el acervo documentario de las actuaciones arbitrales por un plazo superior al señalado por el Artículo 82° del Reglamento, previo pago de la tasa administrativa correspondiente por el servicio de custodia o archivo, vigente.